

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16770 REAL DECRETO 1201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

La rápida expansión de nuevas aplicaciones tecnológicas en el campo de las telecomunicaciones y la consiguiente aparición de nuevos servicios al público hace indispensable y urgente que se establezcan las necesarias disposiciones reguladoras de tales servicios a fin de que, al mismo tiempo que se evitan las consecuencias de un vacío normativo, sirvan de orientación a los usuarios y consumidores sobre el alcance de la oferta de los mismos y a los fabricantes y comerciantes sobre las expectativas de mercado.

Especial consideración merece la proliferación de aparatos y dispositivos cuya instalación no resulta excesivamente onerosa, que hacen posible la recepción de señales e informaciones transmitidas por medio de satélites de telecomunicaciones, como es el caso de la televisión vía satélite, tanto para recepción individual como comunitaria.

La situación imperante que afecta de forma análoga a la mayoría de los países de nuestro entorno, no ha podido hasta la fecha, en la práctica, encontrar solución de manera uniforme internacionalmente.

Por esta razón, las reglamentaciones específicas de ámbito nacional que las diversas Administraciones europeas vienen desarrollando tratan de hacer compatibles las obligaciones resultantes de acuerdos internacionales vigentes que, en materia de comunicaciones espaciales, determinan el cumplimiento de especificaciones de orden técnico y operativo para que las estaciones receptoras puedan ser autorizadas, y justifican, por consiguiente la intervención de las Administraciones para recabar y controlar tal cumplimiento, con el hecho evidente de la facilidad con la que, en la mayoría de los casos, pueden captarse las emisiones provenientes de satélites de telecomunicaciones.

Es obligado subrayar, asimismo, la necesidad de establecer disposiciones de índole cautelar en relación con la violación del secreto de las comunicaciones, exigible por mandato constitucional, que supondría el uso indiscriminado de informaciones captadas por este medio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril.

2. Su ámbito de aplicación comprende las estaciones terrenas receptoras de uso individual y las que están destinadas a conectarse a instalaciones de antenas colectivas.

Art. 2.º A los efectos de la aplicación del presente Real Decreto, los términos y definiciones utilizados tendrán el significado que les atribuye el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, la Ley 49/1966, de 23 de julio, de Antenas Colectivas y normativa dictada para su desarrollo y, supletoriamente, el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

Además, en particular, se entenderá por:

Estación terrena receptora: Estación radioeléctrica receptora de programas de televisión por satélite, destinados, en última instancia, al público.

Servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación que permite enlazar, mediante un satélite de telecomunicaciones, dos o más puntos en lugares determinados, en bandas de frecuencias radioeléctricas específicas.

Uso individual: Utilización, con carácter privado, de una estación terrena receptora que comprende un solo equipo de recepción, sin distribución ulterior.

Art. 3.º Los equipos, unidades, materiales o componentes de las estaciones terrenas receptoras deberán cumplir con lo establecido en materia de aceptación radioeléctrica y homologación.

Art. 4.º La instalación y el funcionamiento de una estación terrena receptora deberá estar amparada por la correspondiente

autorización administrativa expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 5.º La solicitud de la autorización administrativa podrá presentarse ante la Dirección General de Telecomunicaciones, bien directamente o por intermedio de las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones o en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a la misma se acompañará la siguiente documentación:

1. Declaración firmada por el solicitante, indicando el uso al que se destina la instalación.

2. Proyecto, en duplicado ejemplar, redactado por un Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero técnico de Telecomunicación, compuesto por memoria, planos, pliego de condiciones técnicas, incluyendo las referencias a los certificados de aceptación radioeléctrica y de homologación, y presupuesto.

Art. 6.º 1. Las instalaciones de estaciones terrenas receptoras y sus elementos accesorios podrán ser autorizadas únicamente en edificios, complejos residenciales u hoteleros, urbanizaciones o similares. En cualquier caso, los medios de interconexión necesarios no deberán sobrevolar o enlazar módulos habitados a través de vías públicas.

2. En cuanto a las condiciones de conexión de una estación terrena a una antena colectiva, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de antenas colectivas.

Art. 7.º A la vista de la documentación aportada, la Dirección General de Telecomunicaciones expedirá, en su caso, la autorización administrativa correspondiente.

Art. 8.º La autorización administrativa para estaciones terrenas receptoras faculta únicamente para la recepción de programas de televisión destinados al público, con expresa exclusión de cualquier otra clase de comunicaciones, así como de la divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación u otro uso de cualquier información no amparada por la autorización.

Art. 9.º 1. Los equipos radioeléctricos que compongan la instalación de las estaciones terrenas receptoras no causarán interferencias a otros usuarios del espectro radioeléctrico debidamente autorizados.

2. La autorización otorgada por la Administración no garantiza la posibilidad ni la calidad técnica de la recepción, debiendo entenderse tal autorización sin perjuicio de los derechos de cualquier naturaleza sobre los programas de televisión.

Art. 10. 1. El incumplimiento de las condiciones impuestas a las estaciones terrenas receptoras por el presente Real Decreto y por la normativa general aplicable en materia de estaciones radioeléctricas, será causa de incoación de expediente sancionador por la Dirección General de Telecomunicaciones, de conformidad con el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril.

2. En cualquier caso, todas las estaciones terrenas receptoras e instalaciones complementarias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, quedarán sometidas a la inspección de la Dirección General de Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, el presente Real Decreto no habilita para la difusión, distribución o retransmisión de las señales captadas por una estación terrena receptora fuera del ámbito abarcado por la correspondiente autorización administrativa.

Segunda.—El presente Real Decreto no será de aplicación a las estaciones terrenas que pueda instalar la Compañía Telefónica Nacional de España en conexión con el sector espacial del sistema «Intelsat» o de «Eutelsat».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instalaciones existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a la normativa establecida en el mismo en un plazo no superior a un año, contado a partir de dicha fecha.

Segunda.—Lo establecido en el artículo tercero del presente Real Decreto no será exigible durante un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, en las que se tendrán en cuenta las normas que sean aplicables emanadas de las organizaciones internacionales competentes en la materia.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ